



INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 25 de noviembre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias, informando que ha vencido el traslado del recurso de reposición y el apoderado de la parte actora se pronuncia vía correo electrónico recibido el día de ayer a las 08:21 p.m. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA, BOYACÁ

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2019-00002-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JULIA TORRES HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	MIGUEL DE JESÚS PARADA PABÓN
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE RESPOSICIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

ASUNTO

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE quien manifiesta actuar en representación del ejecutado MIGUEL DE JESÚS PARADA PABÓN, del cual oportunamente se corrió traslado por el término de tres (03) días de conformidad a lo previsto en el artículo 319 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

Esta célula judicial mediante proveído adiado 11 de noviembre de 2021, dispuso entre otros, aprobar en todas sus partes el remate de los inmuebles adjudicados en audiencia de remate celebrada el pasado 27 de octubre de 2021 y como consecuencia ordenó las inscripciones y cancelaciones de ley ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Posteriormente el día 18 de noviembre de 2021 y estando en término, el doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE quien aporta un poder y manifiesta actuar en representación del ejecutado MIGUEL DE JESÚS PARADA PABÓN interpone un recurso de reposición contra el auto fechado 11 de noviembre de 2021 letras arriba mencionado, manifestando lo siguiente:

a. (texto traído del recurso interpuesto)

El concursado **MIGUEL DE JESUS PARADA PABON**, se encuentra inmerso en un proceso de Reorganización de Pasivos radicado el día 30 de julio del año 2021, el operador de la ley concursal procede a rechazar la solicitud de reorganización empresarial argumentando que no se procedió a subsanar la demanda como se dispuso en el auto de fecha 27 de agosto del año 2021, manifestación que fue censurada por medio de recurso de Reposición interpuesto el día 20 de septiembre del año 2021, por discrepancia y desacuerdo en la interpretación de la ley, ya que si estuviéramos en presencia de un proceso normal el Juez del concurso estaría en lo cierto, pero nos encontramos frente a una ley concursal especial de obligatorio cumplimiento por ser de procedimiento como es la Ley 1116 de 2006.

El Juez Civil del Circuito de Garagoa el día seis (06) de septiembre del año 2021 decide no reponer la providencia de fecha catorce (14) de septiembre del año 2021, Como consecuencia de lo anterior se interpuso una Acción de Tutela por vías de hecho contra providencia Judicial por omisión a la aplicación de la norma especial el día diez (10) de noviembre del año 2021 a las 11:04 a.m el cual se encuentra aún en trámite de decisión.



Seguidamente procede a transcribir los artículos 14 y 17 de la Ley 1116 de 2006.

b. (texto traído del recurso interpuesto)

Por lo anterior expuesto es claro que no se pueden continuar con los procesos que están en cabeza del concursado por disposición de una Ley especial en este caso la 1116 de 2006, que taxativamente en los artículos anteriormente mencionados manifiestan que se interrumpen los términos mientras la autoridad competente decide, en este caso la Acción de Tutela interpuesta por el concursado y que aún se encuentra en termino de decisión, dicha tutela fue asignada al Tribunal Superior de Tunja Sala Civil de Familia el día 11 de noviembre del año 2021 como se anexa a este Recurso, así mismo dice que está *totalmente prohibido efectuar pagos* y en el auto que se solicita revocar está dejando en firme un pago a un acreedor sin autorización del Juez del concurso como lo dispone la ley.

Finalmente, señor Juez con todo lo expuesto se requiere que proceda a revocar el auto censurado de fecha 11 de noviembre del año 2021 y de esta manera cumplir con el artículo 14 y 17 de la Ley 1116 de 2006, dándole la oportunidad al deudor de seguir con su proceso de Reorganización de pasivos.

c. *Por lo anterior solicita:* (texto traído del recurso interpuesto)

PRIMERA: Revocar el auto de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se aprueba el remate de los inmuebles identificados con F.M.I N° 078-39468 Y 078-39469 de la O.R.I.P de Garagoa - Boyacá, teniendo en cuenta que la decisión de aprobar el remate viola los derechos de mi representado, toda vez que el remate y la decisión que lo aprobó viola las subreglas contempladas en los art 14 y 17 de la ley 1116 de 2006, en atención a que el demandado **MIGUEL DE JESUS PARADA PABON** inicio proceso de reorganización de pasivos con radicación de demanda el día 30 de julio del año 2021 y le correspondió al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA** el proceso con numero de radicado **2021-00037**, lo que implica que mi representado está inmerso en un proceso de reorganización razón por la cual es menester señor Juez, solicitarle que revoque el auto de fecha 11 once de noviembre del año 2021.

Como soporte de lo anterior, compañía con el recurso copia de los siguientes documentos:

- Poder conferido por el ejecutado MIGUEL DE JESUS PARADA para actuar en este proceso.
- Copia incompleta de la providencia emitida por el Tribunal Superior de Tunja – Sala Civil, adiada 11 de noviembre de 2021, presuntamente de un auto admisorio de tutela formulada por MIGUEL DE JESUS PARADA PABÓN contra el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa – Boyacá.
- Copia del oficio No. 3724 y 3725 de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se le comunica al señor PARADA PABON y al Juzgado Civil del Circuito de Garagoa – Boyacá, la admisión de la tutela indicada en el precedente inciso.
- Auto de fecha 27 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa – Boyacá, mediante el cual se inadmite la demanda especial de reorganización abreviada de pasivos con radicado 2021-00037-00.



Del recurso interpuesto se corrió el traslado de ley por el término de tres días (3) tal como lo establece el artículo 319 inciso 2 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, actuación que se publicó como traslado secretarial dentro de la plataforma tyba en el proceso referido, y a su vez se publicó en el micrositio del Juzgado, siendo este el sistema elegido para la publicación de las providencias y demás informaciones del despacho. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el día 24 de noviembre hogaño a las a las 08:21 p.m., el doctor ARLEY FLORES HERRERA en calidad de apoderado de la ejecutante JULIA TORRES HERNÁNDEZ, allega al proceso un escrito mediante el cual transcribe los artículos 14 y 18 de la ley 1116 de 2006 y solicita *“rechazar el recurso de alzada presentado y dejar en firme el auto que aprobó el remate adjudicado”*, teniendo como sustento lo siguiente:

(texto traído del escrito en mención)

Que una vez revisada la documentación presentada en el recurso, se evidencia que se inadmitió la demanda dentro del proceso de reorganización anteriormente señalado, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, por considerar que la misma no reunía los requisitos de ley. Así mismo se evidencia que la misma no fue subsanada dentro de los términos de ley y como consecuencia de ello, interpuso recurso de reposición.

Con fundamento en lo anterior, solicito al señor Juez declara la improcedencia del recurso de reposición interpuesto con el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 que aprueba el remate y así no reponga el auto recurrido, toda vez que esta se encuentra ajustado a derecho.

Por otra parte, es pertinente señalar al señor Juez, que a la fecha no se encuentra en curso o trámite, ningún proceso especial de reorganización abreviada de pasivos por parte del señor MIGUEL DE JESUS PARADA PABON. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa, rechazo de plano la demanda presentada bajo el radicado 2021_00037 y el demandando fue notificado de la acción ejecutiva, guardo silencio sobre pretensiones de la misma y se le garantizo el sus derechos al Debido Proceso y a la defensa.

Como soporte de lo anterior, el doctor FLORES HERRERA adjunta copia de la providencia de fecha 06 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa – Boyacá, a través del cual se resuelve confirmar en todas sus partes el auto que rechazo la demanda de fecha 15 de septiembre de 2021, esto es, el proceso especial de reorganización abreviada de pasivos 2021-00037-00.

CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 del C.G. del P., indica:

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie



fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

En estos términos, conforme a las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, por cuanto se ajusta y cumple con las exigencias queridas, respecto a la providencia recurrida y su presentación dentro de término.

Ahora, respecto a los efectos del inicio del proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 “*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 18 y 20 manifiesta:

ARTÍCULO 18. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. *El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso. La providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6o de la presente ley. (Negrilla fuera de texto).*

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Negrilla fuera de texto).*

Previo a resolver de fondo lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto, encuentra este operador judicial que el poder aportado con el recurso en mención, no cuanta con reconocimiento de firma o presentación personal tal como lo exige el artículo 74 inciso 2 parte final del Código General del Proceso; ni tampoco cumple con la ritualidad establecida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en razón a



que se advierte la ausencia de la voluntad por parte del señor MIGUEL DE JESÚS PARADA PABÓN en quererle conferir poder al doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mediante mensaje de datos, siendo necesario su acreditación. Sin embargo, en virtud de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, entrará este despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, pero no se dará reconocimiento judicial al abogado ROJAS RUSINQUE para actuar en este proceso, hasta tanto cumpla con la formalidad de ley.

En ese orden de ideas, una vez revisada la documentación que rodea el tan mencionado recurso, y luego de analizar los distintos pronunciamientos para su prosperidad o declinación; esta célula judicial no avizora prueba alguna que permita demostrar que el ejecutado MIGUEL DE JESUS PARADA PABÓN tiene un proceso de reorganización abreviada de pasivos regulada por la Ley 1116 de 2016, **donde se cuente con auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso**, para que de conformidad a lo indicado en el artículo 20 ibídem, impida la continuidad de las presentes actuaciones y en consecuencia deban ser remitidas para su posterior incorporación a ese proceso.

Ahora, si bien el togado recurrente demuestra que el señor PARADA PABÓN, ha presentado una solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto a sus deudores, la cual cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa – Boyacá bajo el radicado 2021-00037-00, dicha actuación de conformidad a lo estatuido en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2016 no es motivo para impedir la continuidad del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María – Boyacá y mucho menos si se tiene en cuenta que dicha solicitud de admisión fue inadmitida y posteriormente rechazada, por tanto no se prueba la existencia del mentado proceso ante el juez natural competente de dicho asunto. Por tal razón no se va a reponer el proveído adiado 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso entre otros, aprobar en todas sus partes el remate de los inmuebles adjudicados en audiencia de remate celebrada el pasado 27 de octubre de 2021.

Corolario a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Santa María - Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso entre otros, aprobar en todas sus partes el remate de los inmuebles adjudicados en audiencia de remate celebrada el pasado 27 de octubre de 2021, por las razones signadas ut supra.

SEGUNDO: Declarar ejecutoriada y en firme la providencia mencionada en el precedente ordinal.

NOTIFÍQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

**Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6cd02a0f46d7b3718782f55c8bfcc85a495d5cab04ba4f7c22ab40209737ea**
Documento generado en 25/11/2021 07:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>